



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-002-2014-02063-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mayra Alejandra Gutiérrez Ruíz
alivanara@hotmail.com
Demandado: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gomv.co
notificacionesjudiciales.huem@gmail.com
Litisconsorte necesario: Cooperativa de Trabajadores Asociados de Servicios de Salud - Cobadesa
Llamados en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., y Royal & Sun Alliance Seguros hoy Seguros Generales Suramericana S.A.
notificaciones@solidaria.com.co
leonjaimenueve@hotmail.es
servicioalcliente@co.rsagroup.com
notijuridico@suramericana.com.co
anaelizabeth25@hotmail.com

En atención a que el pasado 20 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento del mismo**.

En estos términos, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², es del caso para este Despacho proceder a resolver la solicitud de desistimiento tácito que fue presentada por el abogado de la entidad llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.³, toda vez que han transcurrido más de los 30 días de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 del año 2011, a fin de dar trámite a la orden de emplazamiento dada en el auto de fecha 28 de agosto del año 2019⁴, es decir, aquella que buscaba la notificación del litisconsorte necesario Cooperativa de Trabajadores Asociados de Servicios de Salud – Cobadesa.

¹ Ver documento PDF No. 0016 del expediente digital.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 0017PasealDespacho.pdf.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 0015 SOLICITA DESISTIMIENTO TACITO.pdf.

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 0001. Expediente digitalizado.pdf, específicamente en sus folios 710 a 711.

En ese sentido, se tiene que posterior a la expedición del mencionado auto, más exactamente el día 5 de agosto del año 2020⁵, el Juzgado de origen tuvo que emitir una nueva providencia en la que conminaba a la parte demandante a dar cumplimiento a tal carga procesal, otorgándole el plazo máximo de 15 días hábiles para ello.

Sin embargo, pese a lo expuesto, de la lectura del expediente digital se logró observar que la carga procesal asignada sólo se materializó el día 9 de febrero del año 2022⁶, cuando el apoderado judicial de la parte demandante, adjuntó la certificación emitida por la sociedad Clasificados, Publicidad y Avisos Legales S.A.S., franquicia El Espectador, con lo que en un inicio podría pensarse que sería válido acceder a la solicitud del decreto del desistimiento tácito, pues tal y como ya quedó visto, transcurrió 1 año, 6 meses y 4 días entre el requerimiento hecho por el Juzgado de origen y la notificación por emplazamiento al litisconsorte necesario.

No obstante, esta instancia considera que a pesar de la exorbitante demora en asumir el trámite de notificación por emplazamiento al litisconsorte necesario Cooperativa de Trabajadores Asociados de Servicios de Salud – Cobadesa, el mismo reviste la mayor importancia para los intereses jurídicos de la señora Mayra Alejandra Gutiérrez Ruíz, pues tal y como se indicara en el auto que ordenó su vinculación al proceso⁷, su presencia se torna en esencial en aras a emitir un pronunciamiento de fondo, pues dicha Cooperativa tuvo participación directa en la elaboración de los Contratos de Prestación de Servicios suscritos con la entidad demandada ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, siendo su objeto la prestación de los servicios de auxiliar de enfermería, cargo que dijo haber desempeñado la demandante, de allí que se justifique su insistencia en ser traído de oficio al proceso.

Es por ello que, dando primacía al derecho sustancial sobre el procedimental, pese a la mora injustificada en el trámite de notificación, esta instancia no accederá al decreto de la solicitud de desistimiento tácito formulada por el abogado de la entidad llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

Bajo tal contexto, sería del caso para este Despacho continuar con el trámite de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, sino se advirtiera que la notificación por emplazamiento no cumplió con los parámetros introducidos por el artículo 10 del Decreto 806 del año 2020⁸, el cual fue ampliado en su vigencia a través de la Ley 2213 del año 2022, el cual determinó que los “(...) emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (...)” (Subrayado fuera de texto)

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 0006. AUTO REQUIERE.pdf.

⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 0014. Parte demandante allega emplazamiento.pdf.

⁷ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 0001. Expediente digitalizado.pdf, específicamente en sus folios 703 a 704.

⁸ Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológico.

Entonces, como quiera que la notificación por emplazamiento al litisconsorcio necesario se efectuó por publicación en un medio escrito, según el artículo 108 del Código General del Proceso - CGP, se habrá de corregir la actuación procesal desarrollada, ordenando que el emplazamiento de la Cooperativa de Trabajadores Asociados de Servicios de Salud – Cobadesa, deba realizarse, únicamente, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin incluir publicación alguna en medio escrito de circulación local o nacional, tal y como lo consagra el artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022, actuación que estará a cargo de este Juzgado, con base en el artículo 1 del Acuerdo identificado con el No. PSAA14-10118 del año 2014, el cual fue expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a los profesionales del derecho y sociedades Oscar Vergel Canal, Humberto León Higuera, Ana Elizabeth Moreno y a la Sociedad Araque Chiquillo y Asociados S.A.S., quienes actúan como apoderados judiciales de la entidad demandada ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; llamados en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.; Royal & Sun Alliance Seguros hoy Seguros Generales Suramericana S.A.; y como apoderado sustituto de la parte demandante. Lo anterior, conforme a los memoriales poder a ellos conferidos.

Ahora, por reunir los requisitos del artículo 76 del CGP, acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado Oscar Vergel Canal quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandada ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, conforme al memorial obrante en el expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER al decreto de la solicitud de desistimiento tácito formulada por el apoderado de la entidad llamada en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que el emplazamiento de la **Cooperativa de Trabajadores Asociados de Servicios de Salud – Cobadesa**, debe realizarse, únicamente, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin incluir publicación alguna en medio escrito de circulación local o nacional, tal y como lo consagra el artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022, actuación que estará a cargo de esta instancia, con base en el artículo 1 del Acuerdo identificado con el No. PSAA14-10118 del año 2014, el cual fue expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ENTIÉNDASE surtido el emplazamiento previamente decretado, 15 días hábiles siguientes después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta
Nulidad y restablecimiento del derecho radicado: 54001-33-33-002-2014-02063-00
Auto niega desistimiento tácito y ordena realizar un nuevo emplazamiento

CUARTO: Si surtido el emplazamiento no comparece el litisconsorte necesario, esto es, la **Cooperativa de Trabajadores Asociados de Servicios de Salud – Cobadesa**, se les designará curador ad litem.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho y sociedades Oscar Vergel Canal, Humberto León Higuera, Ana Elizabeth Moreno y a la Sociedad Araque Chiquillo y Asociados S.A.S., quienes actúan como apoderados judiciales de la entidad demandada ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; llamados en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.; Royal & Sun Alliance Seguros hoy Seguros Generales Suramericana S.A.; y como apoderado sustituto de la parte demandante.

SEXTO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por el abogado **Oscar Vergel Canal** quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandada **ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz**, conforme al memorial obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b05bcd41d648899671044c92bb8647852781b77d2d4c60560615f9ef5175504**

Documento generado en 22/08/2023 03:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-002-2015-00324-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Doris Cecilia Ramírez
alivanara@hotmail.com
Demandado: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gomv.co
notificacionesjudiciales.huem@gmail.com
Litisconsorte necesario: Cooperativa de Trabajadores Asociados de Servicios de Salud - Cobadesa
Llamados en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., y Royal & Sun Alliance Seguros hoy Seguros Generales Suramericana S.A.
notificaciones@solidaria.com.co
leonjaimenueve@hotmail.es
notijuridico@suramericana.com.co
ricardoriveramantilla@gmail.com

En atención a que el pasado 20 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento del mismo**.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², es del caso para este Despacho proceder a resolver la solicitud de desistimiento tácito que fue presentada por el apoderado de la entidad llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.³, toda vez que han transcurrido más de los 30 días de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 del año 2011, a fin de dar trámite a la orden de emplazamiento dada en el auto de fecha 19 de febrero del año 2020⁴, es decir, aquella que buscaba la notificación del litisconsorte necesario Cooperativa de Trabajadores Asociados de Servicios de Salud – Cobadesa.

En ese sentido, se tiene que posterior a la expedición del mencionado auto, la parte a la que se le asignó tal carga, esto es, al apoderado judicial de la demandante, no desplegó actuación alguna que materializara tal orden, con lo que en un inicio podría

¹ Ver documento PDF No. 07 del expediente digital.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 08PaseDespacho.pdf.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 05 SOLICITA DESISTIMIENTO TACITO.pdf.

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 02. cuaderno principal 2°.pdf, específicamente en sus folios 138 a 139.

pensarse que sería válido acceder a la solicitud del decreto del desistimiento tácito, pues habrían transcurrido 3 años, 6 meses y 3 días desde el requerimiento hecho por el Juzgado de origen, sin que exista una notificación por emplazamiento al litisconsorte necesario.

No obstante, esta instancia considera que a pesar de la exorbitante demora en asumir el trámite de notificación por emplazamiento al litisconsorte necesario Cooperativa de Trabajadores Asociados de Servicios de Salud – Cobadesa, el mismo reviste la mayor importancia para los intereses jurídicos de la señora Ramírez, pues tal y como se indicara en el auto que ordenó su vinculación al proceso⁵, su presencia se torna en esencial en aras a emitir un pronunciamiento de fondo, pues dicha Cooperativa tuvo participación directa en la elaboración de los Contratos de Prestación de Servicios suscritos con la entidad demandada ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, siendo su objeto la prestación de los servicios de auxiliar de enfermería, cargo que dijo haber desempeñado la demandante, de allí que se justifique su insistencia en ser traído de oficio al proceso.

Es por ello que, dando primacía al derecho sustancial sobre el procedimental, pese a la mora injustificada en el trámite de notificación, esta instancia no accederá al decreto de la solicitud de desistimiento tácito formulada por el abogado Humberto León Higuera, quien actúa en nombre y representación de la entidad llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

Bajo tal contexto, sería del caso para este Despacho continuar con el trámite de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, sino se advirtiera que la notificación por emplazamiento no cumplió con los parámetros introducidos por el artículo 10 del Decreto 806 del año 2020⁶, el cual fue ampliado en su vigencia a través de la Ley 2213 del año 2022, el cual determinó que los “(...) emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Entonces, como quiera que la notificación por emplazamiento al litisconsorcio necesario se ordenó a través de una publicación en un medio escrito, según el artículo 108 del Código General del Proceso - CGP, se habrá de corregir la actuación procesal desarrollada, ordenando que el emplazamiento de la Cooperativa de Trabajadores Asociados de Servicios de Salud – Cobadesa deba realizarse, únicamente, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin incluir publicación alguna en medio escrito de circulación local o nacional, tal y como lo consagra el artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022, actuación que estará a cargo de este Juzgado con base en el artículo 1 del Acuerdo identificado con el No. PSAA14-10118 del año 2014, el cual fue expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 02. Cuaderno principal N° 2.pdf, específicamente en sus folios 132 a 133.

⁶ Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológico.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a los siguientes abogados y sociedades: Oscar Vergel Canal Humberto León Higuera, Ricardo Rivera Mantilla y a la Sociedad Araque Chiquillo y Asociados S.A.S., quienes actúan como apoderados judiciales de la entidad demandada ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; de las entidades llamadas en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.; Royal & Sun Alliance Seguros hoy Seguros Generales Suramericana S.A.; y sustituto de la parte demandante, respectivamente. Lo anterior, conforme a los memoriales poder a ellos conferidos.

Ahora, por reunir los requisitos del artículo 76 del CGP, acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado Oscar Vergel Canal quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandada ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, conforme al memorial obrante en el expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER al decreto de la solicitud de desistimiento tácito formulada por el apoderado de la **Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que el emplazamiento de la **Cooperativa de Trabajadores Asociados de Servicios de Salud – Cobadesa**, debe realizarse, únicamente, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin incluir publicación alguna en medio escrito de circulación local o nacional, tal y como lo consagra el artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022, actuación que estará a cargo de esta instancia con base en el artículo 1 del Acuerdo identificado con el No. PSAA14-10118 del año 2014, el cual fue expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ENTIÉNDASE surtido el emplazamiento previamente decretado, 15 días hábiles siguientes después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Si surtido el emplazamiento no comparece el litisconsorte necesario, esto es, la **Cooperativa de Trabajadores Asociados de Servicios de Salud – Cobadesa**, se les designará curador ad litem.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar a los siguientes abogados y sociedades: Oscar Vergel Canal Humberto León Higuera, Ricardo Rivera Mantilla y a la Sociedad Araque Chiquillo y Asociados S.A.S., quienes actúan como apoderados judiciales de la entidad demandada ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; de las entidades llamadas en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.; Royal & Sun Alliance Seguros hoy Seguros Generales Suramericana S.A.; y sustituto de la parte demandante, respectivamente.

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta
Nulidad y restablecimiento del derecho radicado: 54001-33-33-002-2015-00324-00
Auto niega desistimiento tácito y ordena realizar un nuevo emplazamiento

SEXTO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por el abogado **Oscar Vergel Canal** quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandada **ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz**, conforme al memorial obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5beaffe4568101b3e16f85503a18e0ed38645ec1d46150aab1e5af697124d5**

Documento generado en 22/08/2023 03:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-002-2019-00005-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jesús Adolfo Álvarez Álvarez
guacharo440@hotmail.com
Demandado: Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios

En atención a que, el 20 de septiembre del año que avanza¹, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, dispuso la remisión del expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el presidente del Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que, mediante auto del 17 de febrero de 2020, se ordenó oficiar al Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, para que allegara el acto administrativo contenido en la Resolución No. 16538 del 21 de marzo del año 2017, a través del cual se sancionó al señor Jesús Adolfo Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.362.848. Que, en virtud de lo anterior, se libró el oficio No. J2A-0141 del 12 de marzo de 2020.

No obstante, dentro del plenario no obra respuesta alguna por parte del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena que, a través de la secretaría se reitere el citado oficio, conforme lo ordenado mediante auto del 17 de febrero del año 2020, bajo las previsiones del numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Documento PDF No. 04 del expediente.

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c1a1ea5dfc3a692e9431426d8b7c9c93ff1aaa02898ed0199c9f928544bf3**

Documento generado en 22/08/2023 05:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-009-2020-00196-00
Medio de control: Repetición
Demandante: Municipio de Cáchira
notificacionjudicial@cachira-nortedesantander.gov.co
carlosjhr75@gmail.com
Demandado: Herman Fernando Jaime Mora
tomasjaime1971@gmail.com

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, sería del caso para este Despacho proceder a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que fuera interpuesto por el abogado Carlos Julián Henao Rivero, quien dice actuar en nombre y representación de la entidad demandante Municipio de Cáchira – Norte de Santander², en contra del auto de fecha 24 de noviembre del año 2022³, providencia a través de la cual se rechazó la demanda presentada en ejercicio del medio de control de repetición de que trata el artículo 142 de la Ley 1437 del año 2011, toda vez que no se dio cumplimiento a las observaciones señaladas en el auto inadmisorio de fecha 27 de octubre del año 2022⁴, esto es, que se adjuntara el memorial poder que acreditaba el ejercicio del derecho de postulación, tal y como lo establece el Código General del Proceso – CGP.

Así las cosas, partiendo de la indicación señalada en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 244 del CPACA, esta instancia resaltaré los aspectos jurídicos relevantes sobre los que, en sentir del profesional del derecho en mención, quien aduce actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, deberá reponerse el auto de fecha 24 de noviembre del pasado año⁵.

En ese escenario, se tienen como argumentos jurídicos, los que siguen:

- Que el escrito de subsanación de la demanda sí fue presentado en el plazo otorgado por esta instancia.

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 17PasealDespacho.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, los memoriales identificados como: 15RecursoReposicionyApelacion.pdf y 16ComplementacionRecursoReposicion.pdf.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 13AutoRechazaDdayCompulsaCopias.pdf.

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 09AutoInadmitidaDemanda.pdf.

⁵ Ibidem.

Para corroborar tal dicho, se señaló que como quiera que la Ley 2080 del año 2021⁶, se encontraba vigente para la época en la que fue proferido el auto inadmisorio de la demanda, a la luz del artículo 278 del CGP, así como del literal a) del artículo 2 de la Ley 527 del año 1999⁷, se debía dar alcance al numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, aquel que consagra que: “(...) la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”.

Es por ello que, al haber sido notificada por medios electrónicos la providencia de fecha 27 de octubre del año 2022⁸, el término que concedía este Despacho a fin de subsanar la demanda se debía empezar a contar 2 días después de recibida la comunicación electrónica -que lo fue el día 28 de octubre del año 2022⁹-, valga decir, desde el día 3 de noviembre del año 2022 hasta el día 18 del mismo mes y año, con lo que el memorial de corrección de fecha 17 de noviembre del citado año¹⁰, se presentó a tiempo, debiendo entonces ser admitida y tramitada la demanda de la referencia.

- El derecho de postulación no es requisito formal de la demanda.

Al respecto, siguiendo el texto de los artículos 142 del CPACA y 2 de la Ley 678 del año 2001¹¹, se tiene que ninguna de las normas determina que sea obligatorio el derecho de postulación para presentar el medio de control bajo análisis.

Igualmente, se afirmó que no es posible aplicar por remisión normativa ninguna norma de la Ley 1564 del año 2012, ya que la Ley 1437 del año 2011 regula taxativamente los requisitos de la demanda y el procedimiento para su inadmisión, de los cuales tampoco se deduce que para radicar una demanda de repetición sea necesario el derecho de postulación.

Lo anterior, por cuanto la repetición en contra de particulares que generaron un daño es un deber del Estado, y si se tiene que no está acreditado el derecho de postulación se deberá entender que se está ejerciendo a través del representante legal del Municipio, que como servidor público puede actuar a nombre de la entidad que representa sin que medie autorización alguna, situación que guarda similitud con la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre los requisitos para promover la repetición.

⁶ Por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, Ley 1437 del año 2011, y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁷ Por medio de la cual se definió y reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecieron las entidades de certificación y se dictaron otras disposiciones.

⁸ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 09AutoInadmiteDemanda.pdf.

⁹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 10ComunicacionEstadoN°02de2022.pdf.

¹⁰ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 11SubsanacionParteDemandante.pdf.

¹¹ Por medio de la cual se reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

Con base en ello, afirmó que se debe admitir la demanda, dado que la ausencia del derecho de postulación no puede estar por encima del derecho que tiene la administración a perseguir lo perdido o pagado en una condena, máxime que los documentos que acreditan la representación legal se encuentran adjuntos en el expediente digital y no fueron reprochados en el auto inadmisorio.

- La mora judicial injustificada.

Sobre el tema, en el marco de la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación, se recalcó que el medio de control de repetición se radicó en el mes de octubre del año 2020, habiendo transcurrido 2 años para que se profiriera el auto inadmisorio, sin que mediara justificación sobre tal demora.

Luego, pese a que el CPACA no contempla un término de admisión de la demanda, no es razonable una mora de más de 2 años calendario para pronunciarse sobre su admisibilidad, razón por la que solicitó que en aras al derecho constitucional fundamental al debido proceso y a la primacía del derecho sustancial, se revoque la decisión y se admita la demanda.

Finalmente, expresó que se anexó el memorial poder conferido, el cual fue enviado al correo electrónico del Juzgado, sin embargo, indicó que el mismo fue rechazado por bloqueo del correo receptor.

Por tales motivos, expuso que deberá reponerse el auto de fecha 24 de noviembre del año 2022¹², a través del cual se rechazó la demanda bajo estudio, o en su defecto concederse la apelación ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Así las cosas, una vez resaltada la postura del profesional del derecho en cita, para esta instancia no se habrá de reponer el auto en cuestión.

Y es que, a fin de sustentar tal tesis, sumado a las razones desarrolladas en el ya citado auto objeto del recurso de reposición, se tiene que no es posible computar los 2 días de que trata el artículo 205 de la Ley 1437 del año 2011, en el sentido de que: "(...) la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)", toda vez que la forma en la que se notificó el auto inadmisorio de fecha 27 de octubre del año 2022¹³, fue por estado¹⁴ y no personal, ya que así se colige de la lectura del artículo 201 ibidem.

Para el efecto, huelga recordar que no puede confundirse el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, como una notificación personal y/o electrónica en sí misma, ya que por mandato del artículo 198 del CPACA el auto inadmisorio de la demanda no se notifica personalmente al demandante, en este

¹² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 13AutoRechazaDdayCompulsaCopias.pdf.

¹³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 09AutoInadmiteDemanda.pdf.

¹⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 10ComunicacionEstadoN°02de2022.pdf.

caso, al Municipio de Cáchira – Norte de Santander, sino que se hace a través de estado electrónico.

Con base en tal hecho, el plazo de los 10 días hábiles de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, a fin de corregir los defectos advertidos por este Despacho, comenzó a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación por estado, -que lo fue el día 28 de octubre del año 2022¹⁵-, esto es, desde el día 31 de octubre hasta el día 15 de noviembre del año 2022, período de tiempo en el que la autoridad demandante debió remitir al correo electrónico institucional del Juzgado, el memorial de subsanación respectivo, hecho que sólo ocurrió hasta el día 17 de noviembre del año pasado, tal y como se desprende del documento denominado como: 11SubsanacionParteDemandante.pdf.

En esa circunstancia, mal haría esta instancia en considerar oportuna la corrección presentada por el abogado Carlos Julián Henao Rivero, pues se reitera, dando alcance a los artículos 198 y 201 del CPACA, la forma en la que se notifica el auto inadmisorio de la demanda al demandante es por medio de estado electrónico, es decir, que no deben incluirse los 2 días hábiles siguientes a la fecha del envío de la comunicación, a fin de que se empiece a contabilizar el término que consagra la providencia que se notifica.

A tal conclusión llegó la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en el auto de fecha 2 de junio del año en curso, el cual fue proferido por el Consejero Ponente Freddy Ibarra Martínez al interior del proceso de controversias contractuales identificado bajo el radicado No. 2500-23-36-000-2018-00130-01 (68442), en el que al examinar un recurso de apelación presentado en contra de un auto que declaró probada la excepción de caducidad, indicó lo siguiente:

“(...) 6) En ese orden, las normas transcritas permiten concluir que la notificación por estado electrónico a la que alude el artículo 201 del CPACA es distinta a la notificación electrónica del artículo 205 de la referida norma.

7) Lo anterior debido a que, si bien el inciso tercero del artículo 201 del CPACA exige el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales ello no es requisito *sine qua non* para que la notificación por estado se entienda surtida, pues, i) para tal efecto, basta con la anotación que se haga en estados electrónicos para la consulta en línea con inserción de la providencia que se notifica y, ii) de aceptarse una postura en sentido contrario se desnaturalizaría la esencia de la notificación por estado, pues, si para entender efectuada esta forma de notificación se requiere el envío de un correo electrónico, esta necesariamente mutaría en personal según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 197 del CPACA, el cual dispone que las notificaciones surtidas a través de correo electrónico se entenderán como personales: (...)

9) Cabe destacar que la Ley 1437 de 2011 no precisó, salvo tratándose del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo (artículos 199 y 200), el procedimiento para notificar personalmente las demás providencias que señala el artículo 198 del compendio normativo citado.

10) Así las cosas, las normas relativas a la “notificación electrónica” contenidas en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por no tener ningún otro ámbito de acción, necesariamente están llamadas a regular el procedimiento para notificar personalmente las providencias enlistadas en el artículo 198 cuya regulación adjetiva no está contenida

¹⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 10ComunicacionEstadoN°02de2022.pdf.

en los artículos 199 y 200 de tal codificación; ello en atención al principio del efecto útil de las normas. (...)"

En ese orden de ideas, es que no procede la revocatoria del auto de fecha 24 de noviembre del año 2022¹⁶, por medio del cual se rechazó la demanda, toda vez que tal y como se indicó, la subsanación requerida fue presentada por fuera del plazo otorgado en la Ley.

Ahora, en lo que guarda relación con la afirmación de que no es necesario ejercer el derecho de postulación para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en uso del medio de control de repetición, este Despacho difiere ostensiblemente de tal afirmación, ya que contrario a lo expresado por el abogado Carlos Julián Henao Rivero, tal exigencia está contemplada en los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 del año 2011, que regulan los aspectos de la capacidad y representación, así como del derecho de postulación en sí, los que se materializan previa remisión a los artículos 74 y 75 del CGP, exigencia que no se logró acreditar desde el escrito de la demanda, -hecho que motivó su inadmisión-, así como tampoco con el memorial de subsanación o el recurso de reposición y apelación interpuesto.

Lo anterior, pese a afirmarse que se anexó el memorial poder conferido, el cual fue enviado al correo electrónico del Juzgado, siendo rechazado por bloqueo del correo receptor.

Al respecto, una vez revisado en su integridad el expediente digital, se tiene que no obra documento adjunto alguno que acredite la elección y posesión de la persona que en la actualidad se desempeña como Alcalde de la entidad territorial demandante, esto es, el Municipio de Cáchira – Norte de Santander, a fin de que lo facultara para ejercer su representación judicial al interior del proceso de la referencia, pues contrario a lo afirmado por el profesional del derecho recurrente, sólo se hallaron documentos relacionados con el ciudadano que funge como demandado, es decir, el señor Herman Fernando Jaime Mora, quien en el pasado se desempeñó como primera autoridad local.

Así mismo, no es cierto que el memorial poder conferido se hubiera remitido a la dirección de correo electrónico institucional de este Juzgado, y el mismo hubiera sido rechazado por el sistema, ya que al observar detenidamente las direcciones de correo electrónico a las cuales se remitió el aparente poder, las mismas no corresponden a las que oficialmente fueron asignadas por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj a esta instancia, a saber: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y jadmin11cuc@notificacionesjr.gov.co;

Con base en lo descrito, en lo que guarda relación con la postura de la carencia del derecho de postulación para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tampoco encuentra este Despacho razones para reponer el auto de fecha 24 de noviembre del año 2022¹⁷.

¹⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 13AutoRechazaDdayCompulsaCopias.pdf.

¹⁷ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 13AutoRechazaDdayCompulsaCopias.pdf.

No obstante, como quiera que de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, es viable interponer el recurso de apelación en contra del auto que rechace la demanda, se habrá de conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander el recurso de apelación interpuesto por el abogado Carlos Julián Henao Rivero, quien adujo actuar como apoderado judicial de la entidad demandante Municipio de Cúchira – Norte de Santander, en el efecto suspensivo, tal y como lo establece el parágrafo 1° de la norma en cita.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de noviembre del año 2022, por medio del cual se rechazó la demanda presentada en ejercicio del medio de control de repetición de que trata el artículo 142 de la Ley 1437 del año 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Honorable **Tribunal Administrativo de Norte de Santander** el recurso de apelación interpuesto por el abogado **Carlos Julián Henao Rivero**, quien adujo actuar como apoderado judicial de la entidad demandante **Municipio de Cúchira** – Norte de Santander, en contra del auto de fecha 24 de noviembre del año 2022, en el efecto suspensivo, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, así como su parágrafo 1°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790ef82276cb98a0ded0d90e5f62b95436a9d02ca6702be943bf73e72633cc3a**

Documento generado en 22/08/2023 03:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2021-00170-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Juan Pablo Limas Rojas
jplrcontadorpublico@gmail.com
abgdo.oyola2017@gmail.com
Demandados: Municipio de San José de Cúcuta y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. – EIS Cúcuta S.A. E.S.P.
notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co
notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co

En atención a que el 9 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento del mismo**.

Así las cosas, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho proceder a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que fuera interpuesto por el abogado Olger Mora Oyola, quien actúa en nombre y representación de la parte demandante, el señor Juan Pablo Limas Rojas³, en contra del auto de fecha 29 de agosto del año 2022⁴, providencia a través de la cual se declaró improcedente el traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas Municipio de San José de Cúcuta y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. – EIS Cúcuta S.A. E.S.P., en la forma prevista en el parágrafo 2 de artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del año 2021⁵, toda vez que el mismo se hizo conforme a las indicaciones del artículo 9 del Decreto 806 del año 2020⁶,

¹ Ver documento PDF No. 07 del expediente digital.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 33PasealDespacho.pdf.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 28RecursoReposicionApelacionDemandante.pdf.

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 25AutoNiegaSolicitudTrasladoDeExcepciones.pdf.

⁵ Por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 del año 2011– y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁶ Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

vigente para el momento en que se presentaron las contestaciones de la demanda de la referencia.

No obstante, a la luz del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del año 2022⁷, se tiene que: "(...) cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría (...)" y: "(...) el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)", condición respecto de la cual no obra prueba siquiera sumaria en el expediente digital, concretamente en lo que guarda relación con la entidad demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. – EIS Cúcuta S.A. E.S.P., motivo por el que mal haría esta instancia en resolver el mencionado recurso de reposición y en subsidio de apelación, sin tener la certeza de que el apoderado judicial de la citada entidad haya accedido al traslado por mensaje de datos que intentará hacerle el abogado Olger Mora Oyola, apoderado judicial de la parte demandante.

En ese sentido, previo a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 29 de agosto del año 2022⁸, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, señor Juan Pablo Limas Rojas, a fin de que acredite ante esta instancia la carga que le impone el ya mencionado párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del año 2022, esto es, acreditar que: "(...) el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)", únicamente, se reitera, en cuanto al memorial que fue remitido vía correo electrónico el día 1 de septiembre del año 2022 a la entidad demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. – EIS Cúcuta S.A. E.S.P.

Lo anterior, por cuanto ya obra en el expediente digital memorial suscrito por la apoderada judicial de la entidad territorial demandada Municipio de San José de Cúcuta, en el que descorre los argumentos del recurso interpuesto.

Así las cosas, por Secretaría remítase el oficio respectivo, otorgándosele al abogado Olger Mora Oyola, como plazo máximo para su respuesta, el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Una vez aportada la respuesta necesaria, se continuará con el trámite propio de los recursos interpuestos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

⁷ Por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del año 2020 y se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones.

⁸ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 25AutoNiegaSolicitudTrasladoDeExcepciones.pdf.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, señor **Juan Pablo Limas Rojas**, a fin de que acredite ante este Despacho la carga que le impone el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del año 2022, es decir, que: "(...) el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)" en cuanto al memorial que fue remitido vía correo electrónico el día 1 de septiembre del año 2022 a la entidad demandada **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. – EIS Cúcuta S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el oficio respectivo, otorgándole al abogado **Olger Mora Oyola**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **Juan Pablo Limas Rojas**, como plazo máximo para su respuesta, el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: Una vez aportada la respuesta necesaria, continúese con el trámite propio de los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7a74f9f9e5e9e93b9434eafc3fc5ad21342e4c24567e01b2592b60f82e9303**

Documento generado en 22/08/2023 04:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>